

Rad. 63001 31 03 001 2021 00235

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda formulada, previo a determinar la competencia, será inadmitida para que se aclare:

1. Indicará cuáles son las pretensiones, no se entiende qué es lo que quiere en este asunto: si se quiere una orden de pago, una sentencia declarativa o una de condena.
2. Indicará cuál es el proceso que se debe seguir adelante, no se sabe si es un verbal, ejecutivo, liquidatorio, o un extraproceso
3. En caso de tratarse de un cobro ejecutivo, indicará cuál es la obligación adquirida por el demandado, en qué documento se encuentra plasmada y si presta o no mérito ejecutivo
4. Precisaré en qué municipio se encuentra domiciliado el demandado
5. La demanda no tiene acápite de hechos
6. Hace referencia a un requerimiento y cita el Art. 297 del C.G.P., pero esta norma alude a aquellos que se hagan al interior de un proceso, pero no se indica qué proceso es el que se quiere adelantar.
7. Aclarará si lo que se reconoció en la providencia de la jurisdicción de familia fue la adjudicación de una mejora o el pago de dinero, pues si se adjudicó la mejora, debe determinarse si a lo que hay lugar es a su entrega.
8. De acuerdo con lo establecido en los Arts. 306 y 308 del C.G.P. tendrá en cuenta que si lo que se pide es la entrega de una mejora o el pago de una suma en dinero, precisará cuál es la jurisdicción a la que corresponde el asunto, pues dice el Art. 306 en lo pertinente: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante

el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”, lo anterior, para esclarecer la jurisdicción y competencia a la que corresponde este asunto, pues la adjudicación de la mejora se efectuó por la jurisdicción de familia.

9. La demanda no contiene acápite de pruebas.
10. En caso de que se trate de un proceso declarativo, hará uso del juramento estimatorio
11. Se habla de lote y de mejora, precisará quién o quienes son propietarios del lote, si lo son o no al mismo tiempo de la mejora, e indicará los porcentajes de dominio si son varios propietarios. Si sólo se tiene derecho a la mejora, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los Artículos 738 y 739 del C.C. para que indique si tales mejoras son cobradas al acá demandante o al propietario.
12. Cita el Art. 1608 del C.C. como fundamento de derecho pero no indica cuál de las causales de mora es la que está haciendo efectiva. Si lo que se pretende es una constitución en mora, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Art. 94 del C.G.P. que indica: “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin”
13. Esclarecido lo que se pretende y la clase de proceso, deberá adecuar el poder para que se identifique en este la clase de proceso y pretensión que se quiere adelantar.
14. Indicará quién es el demandado, pues hace referencia a obligado o requerido.
15. En el fundamento de derecho indicará las normas sustanciales y procesales de acuerdo con la clase de pretensión y naturaleza del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO inadmitir la demanda instaurada por la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ ARENAS y concederle el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para la representación de la demandante a la Dra. PILAR GÓMEZ MEJÍA en los términos del poder conferido, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310c289f7c151b869c90bcf7327566e104155a0279e48e18b1c4e0191b392911

Rad. 63001 31 03 001 2021 00235

Documento generado en 22/09/2021 04:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>